



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1959 Depósito legal: BU-I 1958

Lunes 17 de Agosto

Número 185

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Por los Secretarios de aquellos Ayuntamientos, en cuyas demarcaciones se hubieran empezado a construir escuelas o viviendas de Maestros, o puestas en funcionamiento en edificios de nueva planta, durante los años 1931 al 1936, ambos inclusive, se manifestarán estos datos con la mayor urgencia posible a este Gobierno Civil, comunicando si la construcción se hizo con subvención del Estado, la cuantía de la subvención, o si se hizo por cuenta del Ayuntamiento o vecindario.

Burgos, 11 de agosto de 1959.
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2.898/59

Señalamiento de topes máximos para frutas y hortalizas

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Circular 11 de 1957 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes «Boletín Oficial del Estado», número 295, de 25 de noviembre de 1957, a continuación se detallan los topes máximos que po-

drán aplicarse para la venta en almacén y al público de las variedades más selectas de los artículos que se relacionan, durante la semana comprendida entre los días 17 al 23 de los corrientes.

Peras precio de venta en almacén, 8,50 pesetas kilo; al público, 10,50.

Naranjas selectas, 7,50 y 9,00.

Limones Verna, 7,50 y 9,00

Limones corrientes, 5,00 y 6,50.

Uva moscatel, 9,00 y 10,50.

Patatas, 1,70 y 2,00.

Acelgas, al público, 2,70.

Espinacas, 4,50.

Repollo, en almacén, 1,40 y al público, 2,20.

Cebollas levantinas, 2,00 y 2,80

Cebollas del país, 1,50 y 2,30.

Tomates, 2,50 y 3,50.

Judías verdes, 6,40 y 7,70.

Pimientos verdes, 5,50 y 6,80.

Lechugas, 2,80 y 3,60.

Zanahorias, 3,50 y 4,50

En estos precios se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

Los detallistas de cualquier artículo de los señalados, deberán tener marcado el precio de venta por kilogramo que hayan fijado, en aplicación de las normas contenidas en la referida Circular 11 de 1957, sobre el artículo o grupo de artículos de que se trate y conservar la factura o boleto, que obligatoriamente ha de serle entregado por el almacenista o asentador a

disposición de los Agentes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía Superior de Tasas que lo soliciten.

Para la determinación de los precios de venta al público, los minoristas no podrán incrementar sobre los de compra, márgenes superiores a los reconocidos en la presente Circular.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, números 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701, de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado, número 325, del 20).

Queda anulada la Circular de esta Delegación Provincial, número 2.893-59, de 31 de julio (B. O. de la provincia, número 173, del 1-8-59).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 14 de agosto de 1959.
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Instrucción del número dos

de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de apremio dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 21/51, por homicidio, contra Fausto Ausín Barrio, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, las fincas que fueron embargadas a dicho penado, que a continuación se indican, sitas todas en término municipal de Carcedo de Burgos.

1.—Una finca rústica al pago de las Huertas, de tres celemines, que linda al Norte camino, Sur arroyo, Este Nicolás Santos y Oeste Antonio Sáiz, tasada en seiscientas pesetas.

2.—Otra en Custa Cabaña, de tres celemines, que linda al Norte camino, Sur erial, Este Antonio Sáiz y Oeste arroyo, tasada en trescientas pesetas.

3.—Otra en Basconzalo, de dos celemines, que linda al Norte ribera, Sur erial, Este Juan Sáiz y Oeste Rafael Sáiz, tasada en cien pesetas.

4.—Otra en Valdeñueco, de cuatro celemines, que linda al Norte camino, Sur erial, Este Eleuterio González y Oeste idem, tasada en cuatrocientas pesetas.

5.—Otra en Oradillos, de dos celemines, que linda al Norte ribera, Sur erial, Este Nicolás Santos y Oeste Rafael Sáiz, tasada en cien pesetas.

6.—Otra en Peñascos, de cuatro celemines, que linda al Norte Alejandro Sáiz, Sur ribera, Este Rafael Sáiz y Oeste Nicolás Santos, tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.—Otra en el Henar, de tres celemines, que linda al Norte arroyo, Sur camino, Este Feliciano Sáiz y Oeste arroyo, tasada en mil cien pesetas.

8.—Otra en Zarzosa, de cuatro celemines, que linda al Norte

ribera, Sur Gabino Palacios, Este Severiano Bravo y Oeste María Rodrigo, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

9.—Otra en Fuentecheta, de un celemin que linda al Norte arroyo, Sur río, Este y Oeste Eusebio Sáiz y Hros, tasada en doscientas pesetas.

10.—Otra en Valdesaplún, de diez celemines, que linda a Norte Feliciano Sáiz, Sur Enrique de la Fuente, Este Antonio Sáiz y Oeste herederos, tasada en ochocientas pesetas.

11.—Otra en Misquilas de cinco celemines, que linda al Norte y Este Heliodoro Barrio, Sur Enrique de la Fuente y Oeste ribera, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

12.—Otra en Ribalindo, de tres celemines, que linda al Norte y Sur Nicolás Santos, Este Gabino Palacios y Oeste Heliodoro Barrios, tasada en trescientas pesetas.

13.—Otra en Valderique, de cinco celemines, que linda al Norte Feliciano Sáiz, Sur Gabino Palacios, Este y Oeste ribera, tasada en quinientas pesetas.

14.—Otra en Juánseca, de dos celemines, que linda al Norte arroyo, Sur Revillarruz, Este Pascual Barrio y Oeste Juan Sáiz, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

15.—Otra en Henar, de dos celemines, que linda al Norte Eleuterio González, Sur camino, Este y Oeste arroyo, tasada en trescientas pesetas.

16.—Otra en Fuentegeril, de cinco celemines, que linda al Norte arroyo, Sur Severiano Bravo, Este y Oeste erial, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

17.—Otra en Managado, de dos celemines, que linda al Norte Feliciano Sáiz, Sur Antonio Sáiz Este y Oeste arroyo, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

18.—Otra en Senda de Coreos, de tres celemines, que lin-

da al Norte y Este camino, Sur Alejandro Sáiz y Oeste María Rodrigo, tasada en trescientas pesetas.

19.—Otra en Revaluño, de cuatro celemines, que linda al Norte y Este camino, Sur erial, y Oeste Primitiva Barrio, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

20.—Otra en Alto Juan Seca, de dos celemines, que linda al Norte y Este Gabino Palacios, Sur ribera y Oeste Juan Sáiz, tasada en ciento cincuenta pesetas.

21.—Otra en Alto Madra, de un celemin, que linda al Norte Juan Sáiz, Sur Nicolás Santos, Este Mariano Sáiz y Oeste ribera, tasada en cien pesetas.

22.—Otra en Juan Seca, de tres celemines, que linda al Norte arroyo, Sur Revillarruz, Este Nicolás Santos y Oeste Pascual Barrio, tasada en trescientas pesetas.

23.—Un pajar sito en dicho pueblo y en la "Calle Alta" que linda derecha entrando, camino de servidumbre, izquierda Antonio Sáiz, espaldas Alejandro Sáiz, y frente camino de servidumbre, tasado en seis mil pesetas.

24.—Una parte de una casa que al parecer es de la misma propiedad del procesado, sita en la misma calle, alta, linda derecha entrando herederos de Josefa Miguel, izquierda Corral de ésta, participación y espalda Antonio Sáiz Garrido, tasada en cinco mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, el día quince de septiembre, próximo y hora de las once, con arreglo a las siguientes condiciones.

1.º—Todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio de tasación, sin

cuyo requisito no será admitido.

2.º—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º—Los títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y no podrán exigir ningún otro.

4.º—El remate podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Burgos, a tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, (ilegible).

Miranda de Ebro

Cédula de notificación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario seguido en este Juzgado, sobre hurto de 4.000 pesetas al súbdito alemán, Erwin Gottleben Wedel, hecho ocurrido el día 25 de julio del corriente año, cuando se hospedó en el Hotel Neguri, de esta ciudad, ha acordado la citación de indicado súbdito, a fin de quедentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración, acredite la preexistencia y ofrecerle el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que tenga lugar la citación indicada, expido la presente en Miranda de Ebro, 8 de agosto de 1959.—El Secretario, Alfonso Alvarez.—V.º B.º.—El Juez de Instrucción, José María Romera.

Getafe

Se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, al objeto de notificar auto de prisión al procesado Fernández Ortiz Balbino, sumario 211

de 1949, por abandono de familia.

Getafe, 12 de agosto de 1959.
El Juez de Instrucción, ilegible.
—El Secretario, ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura Regional del Patrimonio Forestal del Estado

Instrucciones de la Jefatura Regional del Patrimonio Forestal del Estado de Castilla la Vieja Burgos

Sobre incendios en montes públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en los montes de Utilidad Pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de mayo de 1881 y 21 de junio de 1888, recuerda a las Autoridades Locales, Guardia Civil, Guardas Forestales, Guardas de Campo y dependientes de la Seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.—Durante el período comprendido entre 1.º de junio y el 1.º de octubre, época de máximo peligro de incendios, que se podrá prorrogar si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito en los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte fuera de los caminos, solicitarán la autorización del Guarda Forestal a quien corresponda la custodia del monte, declarando previamente, por escrito, la fecha y el itinerario que traten de seguir, respondiendo personalmente de los siniestros que ocurran en los sitios del monte en que hubieran estado.

Las personas halladas fuera de camino sin el oportuno permiso, serán denunciadas ante el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria correspondiente.

2.—En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

En los días festivos, se reforzará la vigilancia en los lugares donde acuden excursionistas, haciendo saber a éstos, como a cualquier otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego mediante la entrega de un volante donde se haga constar la fecha, lugar y hora de la notificación así como hora de notificación, así como autores de cualquier incendio que se produzca en aquellos alrededores.

3.—Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde 1.º de junio al 1.º de octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquellas.

4.—No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos que no disten del monte público como mínimo doscientos metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y hormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.—Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de

medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designen el personal de Guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.—En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al mismo y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.—Cualquier persona que notare un incendio en un monte público, dorá inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardería Civil y autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurra la gente necesaria para su extinción y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado, que será denunciado ante la Alcaldía, para la tramitación de la sección administrativa correspondiente, y pasado el tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

8.—Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándole en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo con azadas para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando tierra sobre éstas, para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio ca-

racteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.—Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, y apagarlo si renace en cualquier punto.

10.—Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de mayo, 1.º de junio de 1850 y 11 de enero de 1920, que se observará con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinado su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11.—Los Alcaldes o Presidentes de las Juntas Vecinales, así como los Concejales o Vocales de las mismas, en cuanto tengan conocimiento de que en un monte de su pertencia se ha iniciado un incendio, adoptarán inmediatamente todas las medidas necesarias para la rápida movilización de los vecindarios y organización de los trabajos de extinción, bien entendido que de no hacerlo así se les exigirán, por el Sr. Gobernador Civil a propuesta de esta Jefatura, las responsabilidades a que hubieran dado lugar por su pasividad.

Las personas que teniendo algún uso o aprovechamiento (vecinos con derecho a disfrutes vecinales o rematantes) en un monte público donde ocurra un incendio y, siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año como mínimo y cinco años como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

12.—De todos los incendios que ocurran en los montes públicos, se remitirá a esta Jefatura

por el personal de Guardería Forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan cumplido sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer el premio o corrección que merezca.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así sea, lo hace público en este periódico oficial advirtiendo que las responsabilidades que pueden alcanzar a las autoridades locales y agentes de la administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o faltas de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se profujeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los Tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

El Ingeniero Jefe, Mariano Jaquotot Uzuriaga.

Ayuntamiento de Cogollos

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito número uno, sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle conta en aquél, se hace público que dicho expediente se encuentra expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Cogollos, 12 agosto de 1959.
—El Alcalde, Marcial Cuñado.